

AL DESPACHO
BUCARAMANGA, 09 DE NOVIEMBRE DE 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
Secretaria

EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA 2020-0054 L.D

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Del análisis del expediente se evidencia que habiéndose requerido a la parte demandante por auto de fecha 17 de septiembre de 2020 para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada del auto que avocó conocimiento de la petición de exoneración de la cuota alimentaria; desde esa fecha hasta el día de hoy el interesado no logró vincular al proceso a PAULA ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ, por lo que procede el Despacho a decidir, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo primero de la ley 1194 del 09 de mayo de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 impone que, *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*, las cuales son, dejar sin efecto la demanda o solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

La Corte Constitucional en Sentencia T-1186 de 2.008, al respecto pronunció:

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, numeral 7°, C.P.)

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución”.

En el presente caso, por auto del 18 de febrero de 2020 se avocó conocimiento de la petición de exoneración de cuota alimentaria y se ordenó la correspondiente notificación de la parte demandada.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020 y ante la necesidad de dar impulso al presente proceso se requirió al actor a fin que procediera a notificar a la parte pasiva, el auto citado fue notificado por Estados de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 295 del C.G.P, y el término otorgado para cumplir con la carga procesal de dar impulso al proceso feneció sin que al día de hoy se haya siquiera adelantado las diligencias pertinentes para vincular a la demandada PAULA ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ, Transcurriendo así más de los treinta (30) días otorgados.

La ley 1194 de 2008 dispone además que hay lugar a condena en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esa disposición se ordene el levantamiento de medidas cautelares, sin embargo, La Corte Constitucional en Sentencia C-089 de 2.002 pronunció al respecto:

“Aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. “No puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas”.

En el sub judice, no existe prueba de que las mismas se hayan causado ni mucho menos que se puedan determinar, por tal razón, no hay lugar a efectuar liquidación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por ANGEL MIRO HERNANDEZ GRIMALDOS contra PAULA ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior DISPONER la terminación del proceso, efectuar las correspondientes anotaciones por secretaria en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA XXI y proceder a archivar el expediente.

CUARTO: ordénese la entrega de los documentos entregados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 68 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 11 de noviembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria